

cia entienda que, por la naturaleza de la acción ó de la materia litigiosa, no es el asunto de la competencia del juez municipal.

Al concederse al juez de primera instancia la facultad de anular el juicio fallado por el juez municipal, no se exige ni ordena que deba proceder á instancia de parte: lejos de ello, se suprime, y queda derogado por tanto, el artículo 1,164 de la ley antigua, según el cual, para hacer dicha declaración, era necesario que se reclamase la nulidad ante el juez de primera instancia, y que la parte que hiciera esta reclamación se hubiese opuesto en la primera instancia del juicio á que se sustanciara la demanda en juicio verbal. Nada de esto se exige hoy, y por consiguiente, con instancia de parte y sin ella ó de oficio, puede el juez de primera instancia declarar la nulidad del juicio verbal, cuando conozca de él en virtud de apelación, y no de otro modo, siempre que resulte que, por razón de la cuantía ó de la materia litigiosa, no era aquel asunto de la competencia del juez municipal.

Esta reforma es una consecuencia lógica de los buenos principios, á que obedecen también los artículos 54, 56, 74 y otros de la ley actual. Si no puede prorogarse jurisdicción á juez que no la tenga para conocer del asunto por razón de la materia, de la cuantía litigiosa ó de la instancia, y es nulo lo que se actúa ante juez incompetente á quien no se ha podido prorogar la jurisdicción, es ineludible la declaración de nulidad del juicio celebrado por el juez municipal sobre asunto que no era de su competencia. La sumisión ó consentimiento de las partes no puede darle la jurisdicción de que carece, y cómo ésta es de orden público, resulta radical su incompetencia, é insubsanable por tanto. De aquí el que deba corregirse la falta en cualquier estado del juicio en que se note, procediendo de oficio, si no hay parte que reclame, como ya hemos expuesto en varios lugares de esta obra, y últimamente en el comentario del art. 491.

Concluiremos indicando que en el juzgado de primera instancia se sustanciará la apelación por los trámites establecidos para la segunda instancia de los juicios verbales, y según se previene en el art. 736 (735 para Ultramar), en la sentencia definitiva se hará la declaración de nulidad del juicio, cuando proceda, absteniéndose en este caso de fallar sobre el fondo, y previniendo la actor que use de su derecho ante juez competente.

SECCION SEGUNDA.

DILIGENCIAS PRELIMINARES.

Antes de presentar cualquier demanda es preciso reunir los documentos y datos que la justifiquen, á fin de acompañarlos á la misma, siempre que sea posible, como lo exige la ley; pero á veces esos documentos obran en poder del que ha de ser demandado, ó sólo éste puede manifestar, sin recelo de impugnación, algunos hechos relativos á su personalidad, ó á la existencia é identidad de la cosa mueble que ha de ser objeto del pleito, y como es de presumir que se niegue á facilitarlos, justo era conceder al actor los medios necesarios para que, acudiendo á la autoridad judicial, pueda adquirir aquellas noticias y documentos que le son indispensables para entrar en el juicio. A este fin se dirigen las disposiciones contenidas en la presente sección.

Como ésta forma parte de las disposiciones comunes á los juicios declarativos, claro es que en todos ellos pueden solicitarse las diligencias preliminares de que aquí se trata, cuando ocurra alguno de los casos á que se refieren. No se entienda por esto que son de aplicación exclusiva á dichos juicios: el sentido común aconseja, y no lo prohíbe la ley, antes bien lo autoriza, que se apliquen también á los juicios especiales, "en todo juicio," como dice el art. 497, cuando para entrar en ellos sea necesario practicar previamente alguna de esas diligencias preliminares. Se han colocado en este lugar por ser el más adecuado, en razón á que su uso más frecuente ha de ser en los juicios declarativos que constituyen la regla general: por la misma razón, en la ley de 1855 se colocaron entre las disposiciones preliminares del juicio ordinario, pero sin que por esto se entendieran, ni puedan entenderse hoy excluidas de los demás juicios, cuando la necesidad lo exija, como demostraremos en el siguiente comentario.

Artículo 497.

(Art. 496 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

Todo juicio podrá prepararse:

1º Pidiendo declaración jurada el que pretenda demandar, á aquel contra quien se propone dirigir la demanda, acerca de algún hecho relativo á la personalidad de éste, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.

2º Pidiendo la exhibición de la cosa mueble que, en su caso, haya de ser objeto de la acción real ó mixta que trate de entablar, contra el que tenga la cosa en su poder.

3º Pidiendo el que se crea heredero, co-heredero ó legatario la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado.

4º Pidiendo el comprador al vendedor é el vendedor al comprador, en el caso de evicción, la exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida.

5º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad al consocio ó condueño que los tenga en su poder, en los casos en que proceda arreglo á derecho.

El Juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde. No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.

La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.

Artículo 498.

(Art. 497 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

En el caso primero del artículo anterior se procederá en la forma prevenida para la confesión en juicio, hasta obtener en su caso la declaración de confeso.

Artículo 499.

En el caso segundo del art. 497, si exhibida la cosa mueble el actor manifestare ser la misma que se propone demandar, se señalará en los autos por diligencia del actuario, y se dejará en poder del exhibente, previniéndole que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito.

También podrá decretarse, á instancia del actor, el depósito de dicha cosa mueble, si concurrieren los requisitos exigidos por el art. 1,400 para que pueda decretarse el embargo preventivo. Este depósito será de cuenta y riesgo del que lo pidiere, y de derecho quedará sin efecto, con indemnización de perjuicios, si

aquel no entablare su demanda dentro de los treinta días siguientes:

Quedará igualmente sin efecto la prevención ordenada en el párrafo primero de este artículo, si no se interpusiere la demanda dentro de dicho término.

Art. 98 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia del párrafo 1º es al caso 2º del art. 496, y la del párrafo 2º al artículo 1398, sin otra variación.*)

Artículo 500.

En el caso 5º del art. 497, no estará obligado á la exhibición del documento, el que designe en el acto de ser requerido el protocolo ó archivo donde se halle el original.

Art. 499 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*Se refiere sin otra variación, al caso 3º del art. 496.*)

Artículo 501.

El que se niegue, sin justa causa, á la exhibición de que tratan los casos 2º, 3º, 4º y 5º del art. 497, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal.

Si el requerido se opusiere á la exhibición, se sustanciará y decidirá su oposición por los trámites establecidos para los incidentes.

Art. 500 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(*La referencia del párrafo 1º es á los casos 2º, 3º, 4º y 5º del art. 496 de la misma ley, siendo iguales en todo lo demás.*)

I.

El primero de estos artículos está copiado del 222 de la ley de 1855, con ligeras modificaciones y adiciones, que sin alterar el sentido, aclaran el concepto. Los restantes se han establecido de nuevo en la presente ley para determinar el modo, forma y efectos de cada una de las diligencias á que aquel se refiere, y el recurso que puede utilizarse contra la negativa del juez, supliendo así las omisiones que sobre estos puntos se notaban en la ley antigua. Y todos tienen por objeto dar uniformidad á estos procedimientos y evitar las pretensiones irregulares de la antigua práctica, determinando concretamente las diligencias que podrán practicarse como preliminares del juicio. En el exámen de cada una de ellas, reproduciremos la doctrina expuesta en nuestro comentario al art. 222 antes citado de la ley antigua, por ser iguales en el fondo las disposiciones de una y otra ley respecto de dichas diligencias. La modificación consiste en las palabras con que comienza dicho artículo, y sobre su inteligencia diremos nuestra opinión, ya indicada en el preámbulo de esta sección.

II.

“Todo juicio podrá prepararse,” dice en su encabezamiento el art. 497, pri-

mero de este comentario, en lugar de “El juicio ordinario podrá prepararse,” que decía el 222 de la ley antigua. Esta modificación no puede tener otro objeto que el de hacer extensivo á todos los juicios el precepto que la ley antigua limitaba al ordinario, como lo demuestran sus palabras: de otro modo se habría hecho mención expresa de los juicios á que hubiera de aplicarse. No obsta, como ya se ha dicho, el que se halle dicha disposición entre las que son comunes á los juicios declarativos, porque como éstos constituyen la regla general, sirven de derecho supletorio para los demás. Cuando la ley quiere que las disposiciones consignadas en este capítulo se entiendan exclusivamente para los juicios declarativos, lo ordena así, como puede verse en el art. 515; por consiguiente, al emplear las palabras “todo juicio,” sin calificativo ni limitación alguna, es indudable que se refiere á toda clase de juicios, ya sean declarativos, ya especiales, cuando sea necesario prepararlos con alguna de las diligencias preliminares que autoriza.

Y no puede ser de otro modo sin faltar á lo que el sentido común y la justicia aconsejan, y al principio de que “ubi eadem est ratio, eadem debet esse juris dispositio.” Supongamos que un acreedor se ve en la necesidad de demandar el pago de su crédito contra el heredero de su deudor, por haber éste fallecido, y que para poder entrar en el juicio, sin que haya duda sobre la personalidad del demandado, que no puede justificarse de otro modo, lo prepara pidiendo á éste declaración jurada acerca de si es heredero testamentario del deudor, y si tiene aceptada la herencia. Sería un contrasentido suponer que esa declaración sólo puede pedirse para preparar el juicio ordinario declarativo, cuando es más necesaria todavía para entrar en el ejecutivo, que podrá utilizar si el título tiene aparejada ejecución, y al que tendría que renunciar acaso, si no se le permitiera identificar por ese medio la persona que ha de ser demandada. Lo mismo puede ocurrir en otros juicios especiales, por ejemplo, en los interdictos de obra nueva ó ruinosas, cuando al actor no conste con certeza quién sea el dueño de la finca, contra quien haya de dirigir su acción. Por consiguiente, siempre que para entrar en un juicio sea necesario prepararlo por medio de alguna de las diligencias de que aquí se trata, el juez deberá acceder á la pretensión, si la estima justa, cualquiera que sea la clase de juicio en que hayan de utilizarse.

Pasemos ya al exámen de cada una de dichas diligencias por el orden en que las establece el primero de los artículos de este comentario.

III.

“Declaración jurada acerca de algún hecho relativo á la personalidad del que ha de ser demandado, y sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio.” —Puede pedirla en su caso el que se proponga entablar una demanda al que haya de ser demandado. Se coloca en primer lugar esta diligencia, tanto en el art. 497 de la ley actual, como en el 222 de la anterior, en consideración sin duda á ser la de uso más común y frecuente de todas las que autoriza la ley como preliminares de los juicios. Y no era nueva esta disposición en la ley de 1855 de la que está copiada: lo mismo se hallaba establecido en nuestro antiguo derecho, y conviene tenerlo presente para determinar la extensión, alcance y objeto de la misma.

Con efecto: la ley 1.ª, tít. 10, Partida 3.ª dice lo siguiente: “Ciertas preguntas son las que puede fazer el demandador, sobre la cosa que quiere fazer su demanda, ante que el pleyto se comienze. E son de tal natura, que si el demandador no las fiziesse en aquel tiempo, ó otrosí el demandado non respondiesse á ellas, que non podrian despues yr adelante por el pleyto ciertamente.” Descendiendo despues, en el sistema casuístico de aquel código, á determinar el objeto sobre que deben versar dichas preguntas, establece los casos siguientes: si se trata de incoar una demanda contra una herencia, se puede preguntar al demandado si es ó no heredero de los bienes del finado, y en qué parte; si se reclaman daños causados por animales, se le puede exigir que exprese si son suyos y están en su poder; si se temen perjuicios porque esté ruinosas la casa antigua, puede preguntarse al que la posea, antes de formular la demanda, si es suya en todo ó en parte, ó quién es su dueño; si se trata de reclamar al padre

el cumplimiento de una obligación que hubiese contraído su hijo por razón del tráfico mercantil, puede preguntarse á aquél si son ó no suyos los capitales que el hijo manejaba; puede también preguntarse antes de entablar la demanda, si el demandado es ó no de edad cumplida para comparecer en juicio; y finalmente, cuando se trate de demandar una cosa, puede pedirse al demandado que diga si es ó no tenedor de ella.

Estos son los casos que menciona la ley de Partida citada, á los cuales puede aplicarse la doctrina que sienta al principio: como se ve, todos se refieren á la personalidad del demandado, no con el objeto de investigar si es ó no responsable á las resultas de la acción que se entable contra él, sino para conocer, si una vez interpuesta la demanda, reúne las condiciones que las leyes exigen para que venga obligado á comparecer en juicio para contestarla. El precepto de la nueva ley, consignado en el núm. 1.º del artículo que examinamos, es, en nuestro concepto, la síntesis de la ley de Partida, que debe considerarse como su genuina y racional interpretación. Ni aquí ni ésta autorizan preguntas que se refieran al fondo de la cuestión que se haya de debatir; han de ser precisamente relativas á la "personalidad" del demandado para que sean admisibles, y "de tal natura, que si el demandador non las fiziesse en aquel tiempo, é otro sí el demandado non respondiesse á ellas, que non podrian despues yr adelante por el pleyto ciertamente;" ó como dice la nueva ley, "sin cuyo conocimiento no pueda entrarse en el juicio." Esta es la limitación que la antigua y nueva legislación señalan á esas declaraciones que pueden pedirse al demandado para preparar el juicio, cualquiera que sea su clase, dejando al prudente arbitrio judicial la apreciación de si es ó no justa la causa en que se funden, para concederlas ó negarlas, según luego veremos.

En el art. 498, segundo de este comentario, se determina el procedimiento que ha de emplearse para exigir esa declaración jurada al que ha de ser demandado, supliendo la omisión que sobre este punto se notaba en la ley anterior. Ordenase á este fin, que se proceda en la forma prevenida para la confesión en juicio, hasta obtener en su caso la declaración de confeso: por consiguiente, deberá observarse en este caso todo lo que se dispone en los artículos 580 al 593 inclusive (579 al 592 de la ley para Cuba y Puerto-Rico) teniendo presente que según el último de ellos la declaración de confeso ha de reservarse para la sentencia definitiva: á nada conduciría, si no llegara á incoarse el pleito. También habrá de procederse en la forma que ordena el art. 595 (594 para Ultramar) cuando haya de dirigirse la demanda contra el Estado ó alguna corporación del mismo, y sea necesario para entrar en el juicio hacerles alguna pregunta sobre su personalidad.

IV.

"Exhibición de la cosa mueble, por el que la tenga en su poder, cuando haya de ser objeto de acción real ó mixta."—Esta es la acción "ad exhibendum" introducida por la legislación romana y sancionada por las Partidas. "Parecer deve en juicio, dice la ley 16, tít. 2.º, Partida 3.ª, la cosa mueble que demandan un ome á otro, ca muchas veces acaesceria que non podria el demandador ciertamente fazer su demanda, nin aduzir pruebas sobre ella, si la cosa que demandasse non fuesse mostrada. E por ende decimos, que el demandado es tenuto de mostrar aquella cosa quel demandan, antel juzgador, seyendo delante aquel que face la demanda, ó su personero; quier la demande por razon que se suya, ó porque fuera empeñada, ó porque tenia otro derecho señalado en ella." Y después de expresar varios casos en que esto puede ocurrir, añade que lo mismo ha de entenderse aunque el que tenga la cosa ajena la hubiere unido ó juntado á otra suya, "ca entonce tenuto seria el demandado de extremarla de aquel lugar do la avia ayuntado, é mostrarla en juicio, sil fuere demandada;" exceptuando de esta disposición, por razón de ornato público, los materiales invertidos en la construcción de alguna casa.

En el núm. 2.º del art. 497 que estamos examinando, se sanciona el ejercicio de esa misma acción "ad exhibendum" como preliminar ó preparatoria de todo juicio. Si se compara esta disposición con la de igual número del art. 222

de la ley de 1855, se verá que se hace extensiva la exhibición al caso en que haya de ejercitarse la "acción mixta" sobre la cosa mueble, cuando la ley antigua mencionaba solamente la acción real, y que supliendo otra omisión de la misma, se determina la persona que puede ser obligada á la exhibición, declarando que ésta ha de pedirse "contra el que tenga la cosa en su poder." De este modo resulta la ley procesal en perfecta armonía con el derecho civil, y atendiendo convenientemente á las necesidades de la práctica, desaparecen las dudas á que se prestaba la ley anterior, según expusimos al comentarla.

Conforme, pues, á lo que ahora se dispone de acuerdo con el antiguo derecho, el que tenga que demandar una cosa mueble por acción real ó mixta, esto es, "por razón que es suya, ó porque le fuera empeñada, ó porque tenia otro derecho señalado en ella," como dice la ley de Partida antes citada, puede preparar el juicio pidiendo la exhibición de aquella, cuando no pueda de otro modo presentar su demanda sin el peligro de que desaparezca la cosa ó de no poder identificarla. Puede pedirse la exhibición contra el que tenga la cosa en su poder, aunque la posea á nombre de otro en virtud de depósito, alquiler ó comodato: basta que exista la cosa en poder de una persona, cualquiera que sea el título, para que esté obligada á exhibirla, cuando el juez lo mande, sin que por esto se amengüe el derecho que en ella ó á ella pueda tener. Y se limita dicha acción exhibitoria á las cosas muebles, porque respecto de las inmuebles no existe la razón en que se funda la ley para autorizarla, puesto que no es fácil ni aun posible su ocultación.

Tampoco se determinaron en la ley de 1855 la forma y efectos de la exhibición, ni los de la negativa á verificarla, ni las medidas coercitivas que podrían adoptarse para dar cumplimiento al mandato judicial. En la nueva ley se han suplido estas omisiones por medio de los artículos 499 y 501, comprendidos en este comentario, y con arreglo á ellos vamos á exponer el procedimiento que habrá de seguirse en cada caso.

Acordada por el juez la exhibición de la cosa mueble, como debe hacerlo siempre que estime justa la causa en que se funde la pretensión, el escribano requerirá con dicha providencia al que tenga la cosa en su poder para que ponga de manifiesto en el acto, ó en el lugar, día y hora que aquél hubiese señalado, si las circunstancias del caso lo exigieren. El actor debe concurrir á dicho acto con el escribano para que manifieste, en el caso de que el requerido se presente á la exhibición, si la cosa exhibida es la misma que se propone demandar. Si lo fuese, el actuario la reseñará en los autos, dejándola en poder del exhibente, á quien prevendrá que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito. Todo esto lo acreditará el actuario por diligencia que firmará con los concurrentes, y si el requerido no supiere ó no pudiese, no quisiere firmar, se hará lo que previene el art. 263 para las notificaciones.

Si el actor manifiesta que la cosa exhibida no es la que se propone demandar, se dará por terminado el acto, sin reseñarla; y lo mismo cuando manifieste el requerido que no obra en su poder la cosa que aquél persigue, ó que no puede manifestarla en el acto pidiendo plazo para verificarlo, ó por cualquier motivo se niegue á exhibirla. En todos estos casos el actuario acreditará por diligencia lo que haya ocurrido, firmándola como se ha indicado anteriormente, y el juez comunicará las actuaciones al actor que para use de su derecho ó pida lo que crea procedente. Cuando el requerido pida un plazo para la exhibición por no poder verificarla en el acto, deberá concedérsele, si es justa la causa, puesto que la ley no lo prohíbe y lo aconseja la equidad; y si dice haber enajenado la cosa, podrá pedirse que la exhiba quien la tenga en su poder.

También puede pedir el actor, al solicitar la exhibición ó después de verificada, que de su cuenta y riesgo se decrete el depósito de la cosa mueble de que se trata. No puede accederse á esta pretensión si no concurren los requisitos exigidos por el art. 1400 (1398 de la ley de Ultramar), para que pueda decretarse el embargo preventivo, esto es, que con la solicitud se presente un documento del que resulte el derecho que por acción real ó mixta trate de ejercitar el actor sobre aquella cosa, y que el que la tenga en su poder sea extranjero, ó no tenga domicilio conocido, ó se halle en alguno de los otros casos determinados en dicho artículo, de suerte que exista motivo racional para presumir que podrá ocultar, trasportar ó inutilizar la cosa mueble litigiosa. Este depósito se lle-

vará á efecto por el alguacil y actuario, aunque se oponga el que tenga la cosa en su poder, sirviendo de mandamiento el mismo auto en que se decreta; y si no tiene responsabilidad conocida el que lo pida, deberá el juez exigirle fianza bastante para responder en su caso de los perjuicios y costas, conforme á lo prevenido para los embargos preventivos en los arts. 1402, 1403 y 1404.

Tanto en el caso de depósito, como en el de reseñarse en los autos la cosa mueble sin depositarla, debe el actor entablar su demanda dentro de los 30 días siguientes á dicho acto, y si no lo verifica, trascurrido este plazo, de derecho queda sin efecto el depósito con indemnización de perjuicios, ó en su caso la prevención hecha al tenedor de la cosa para que la conserve en el mismo estado hasta la resolución del pleito, pudiendo por consiguiente disponer de ella con libertad. Deberá el interesado acudir al juzgado para que se hagan estas declaraciones, y luego que sea firme el auto en que se impongan la indemnización de perjuicios y costas, se hará efectiva esta condena en la forma prevenida para igual caso en los embargos preventivos por el artículo 1417 (1415 de la ley para Ultramar).

¿Qué deberá hacerse cuando el requerido se niegue á la exhibición de la cosa mueble? Las leyes 18 á 23, tít. 2.º de la Partida 3.ª lo determinaron, según se procediera con buena ó con mala fé, autorizando al juez por regla general para emplear la fuerza á fin de sacar la cosa de poder de quien la tenga y dar cumplimiento al mandato de exhibición. La Constitución actual del Estado no permite aquellos medios coercitivos, y por esto en la nueva ley, supliendo la omisión de la reformada, se ordena lo que ha de practicarse en cada caso. Puede suceder que el requerido se oponga formalmente á la exhibición por creerse con razón para ello: que sin oponerse, no cumpla el mandato judicial, empleando la resistencia pasiva; ó que destruya ú oculte la cosa para no exhibirla. Veamos lo que deberá hacerse en cada uno de estos casos, conforme al artículo 501, último de este comentario.

Si el requerido se opone formalmente á la exhibición, alegando las razones que tenga para ello, debe ser oído, sustanciándose y decidiéndose tal oposición por los trámites establecidos para los incidentes en el título 3.º de este libro 2.º, y en vista de lo alegado y probado por las partes, el juez resolverá en definitiva lo que estime justo. Si estima procedente la oposición, dejará sin efecto la providencia en que acordó la exhibición, condenando al actor en todas las costas; y en otro caso, declarará no haber lugar á la oposición, condenando en las costas al opositor y mandando llevar á efecto dicha providencia. No fija la ley término para formalizar esta oposición, pero debe entenderse el de cinco días, como se declara para el caso análogo del artículo 1416, contados desde el siguiente al de la notificación de la providencia y requerimiento para la exhibición, por ser el concedido para pedir la reposición de dicha providencia, la cual quedará firme, después de trascurrido sin reclamar contra ella.

Cuando el requerido, sin formalizar oposición, se niegue á exhibir la cosa mueble, ya expresamente, ya por la resistencia pasiva ó alegando cualquier excusa para no hacerlo, el juez no puede emplear la fuerza ni está autorizado para valerse de ningún medio coercitivo. En tales casos, y lo mismo cuando se sustancie y sea desestimado el incidente de oposición, como la obligación de hacer alguna cosa, se convierte en la indemnización de daños y perjuicios, si el obligado se niega á cumplirla y la ley no autoriza otro medio para realizarla, no queda otro recurso que el de reclamar dicha indemnización. Por esto, en el artículo 501 que estamos examinando, se previene que "el que se niegue, sin justa causa, á la exhibición de la cosa mueble, será responsable de los daños y perjuicios que se originen al actor, el cual podrá reclamarlos juntamente con la demanda principal," y así deberá hacerse siempre que sea posible, á fin de evitar un segundo pleito. Pero podrá suceder que con la ocultación ó no exhibición de la cosa, no convenga al actor entablar la acción que se proponía utilizar por falta de medios para probarla, y entonces podrá limitar su demanda á la reclamación de los daños y perjuicios, para lo cual convendrá consultar las leyes de Partida antes citadas.

Y si el que tenga en su poder la cosa mueble la destruye ú oculta para no exhibirla, como este hecho no puede suponerse sin dolo, será constitutivo de delito ó falta, según sus circunstancias, y deberá ser corregido conforme al Código

penal. Por esto no se menciona ese caso en las disposiciones que estamos comentando, aunque está comprendido en ellas para el efecto de poder entablar la acción civil de daños y perjuicios.

V.

"Exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado, al que se crea su heredero, co-heredero ó legatario." — Esta disposición del número 3.º del artículo 497 que estamos comentando, es igual á la del número 3.º del 222 de la ley antigua, no obstante la adición que luego indicaremos, hecha sin otro objeto que el de aclarar más su concepto. Por ella se autoriza al que se crea con derecho, en todo ó en parte, á una herencia ó legado, para que pueda preparar el juicio pidiendo previamente la exhibición del testamento, codicilo ó memoria testamentaria en que presuma haber sido instituido heredero, co-heredero ó legatario, á fin de poder entablar, en su caso, con conocimiento exacto de su derecho la acción ó reclamación que proceda. Entre las acciones "ad exhibendum" se cuenta la de que ahora se trata, establecida también por el derecho romano y sancionada por la ley 17, título 2.º de la Partida 3.ª, en la cual se mencionan más circunstanciadamente los casos en que puede hacerse uso de dicha acción, como igualmente los otros dos á que se refieren los números 4.º y 5.º del mismo art. 497.

La adición antes indicada consiste en las palabras "memoria testamentaria del causante de la herencia ó legado," con que concluye dicho número 3.º Aunque en el de la ley antigua no se hizo mención de las memorias testamentarias, estaban comprendidas en su espíritu, según expusimos al comentarlo: con esta adición ya no puede haber duda alguna sobre ello, como tampoco acerca de que el testamento, codicilo ó memoria testamentaria, ha de ser del causante de la herencia ó legado á que se crea llamado el que pida la exhibición.

Según el texto terminante de la ley, puede pedir la exhibición de la disposición testamentaria el que se crea instituido en ella heredero, co-heredero ó legatario. Sobre este extremo no cabe exigir la ley justificación alguna: basta que el actor "se crea" ó presuma ser heredero, co-heredero ó legatario del testador, y que en esta presunción funde su pretensión, para que el juez deba acceder á ella. La única justificación que podrá exigirse, y deberá hacerse con la certificación correspondiente del Registro civil, es la de la defunción del testador, cuando conste al juzgado, porque mientras viva el testador nadie tiene derecho á pedir la exhibición de su testamento.

Deberá hacer la exhibición la persona en cuyo poder obre la disposición testamentaria de que se trate, poniéndola de manifiesto, para que se entere de ella el demandante. Si se pide al notario, en cuyo protocolo obre el testamento, codicilo ó memoria testamentaria, deberá aquél hacer la exhibición en su oficina ó en el archivo donde se custodie el protocolo; y si á un particular, deberá éste poner de manifiesto el documento en el acto de ser requerido, ó presentarlo en el juzgado á calidad de devolución luego que se entere el actor. Como en poder de un particular no puede obrar la escritura matriz ó el documento original, sino una copia autorizada del mismo que es de presumir sea de su pertenencia, se librará de la obligación de exhibirla, si en el acto de ser requerido designa el protocolo ó archivo donde se halle el original. Así lo ordena con notoria equidad el art. 500, sin concordante en la ley anterior, pues con estos datos puede el demandante solicitar testimonio ó copia autorizada de la misma disposición testamentaria para el uso de su derecho, sin necesidad de la exhibición. Cuando se preste á verificarla el particular requerido, podrá pedir el actor que quede en los autos copia testimoniada del documento, á fin de preparar con ella el juicio que trate de entablar, que es el objeto de la exhibición.

La doctrina expuesta al final del párrafo anterior, relativa á la exhibición de la cosa mueble, para los casos en que el requerido se oponga formalmente, ó se niegue sin justa causa, ó destruya ú oculte la cosa para no exhibirla, es aplicable al presente caso y á los otros dos que siguen, comprendidos también en el art. 501 (500 para Ultramar).

Indicaremos, por último, que no debe confundirse esta acción exhibitoria con

la que puede ejercitarse para obligar al que tenga en su poder un testamento cerrado ó una memoria testamentaria á que los presente en el juzgado para la apertura de aquél ó protocolización de ésta. Para el ejercicio de esta acción, en el caso de que no cumpla el que tenga el documento en su poder con la obligación que le impone el art. 1,956 (1,955 de la ley para Ultramar), habrá de emplearse el procedimiento del juicio de mayor cuantía, por no estar señalado en la ley otro especial; si bien podrá prepararse este juicio con la declaración jurada que permite el núm. 1.º del artículo que estamos comentando, pero no con la del núm. 3.º, por no ser del caso.

VI.

“Exhibición de títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida, en el caso de evicción.”—El comprador y el vendedor pueden pedirse recíprocamente, en el caso de evicción, la exhibición de los títulos ú otros documentos que se refieran á la cosa vendida, y sean necesarios para preparar el juicio, ó para defenderse del que contra ellos se promueva, pues ambas cosas pueden ocurrir en este caso. Por regla general, el comprador tendrá que intervenir en el pleito como poseedor de la cosa, y si el vendedor no le hubiere entregado todos los documentos que á ella se refieran, por necesitarlos como títulos de propiedad de otras fincas ó por otro motivo, podrá aquél obligar á éste á que los exhiba para sacar testimonio de lo que pueda convenirle para el pleito. Pero también puede suceder que el vendedor, citado de evicción, ó reconociendo su obligación de sanear la finca, se haga cargo del pleito, y en este caso, si obrasen en poder del comprador los documentos que interesen para ello, podrá obligarle á que los exhiba. Por eso se establece esta obligación recíproca entre el comprador y el vendedor en el núm. 4.º del art. 497 que estamos comentando, igual al 4.º del 222 de la ley antigua.

Entre las acciones “ad exhibendum” sancionadas por la ley 17, tít. 2.º de la Partida 3.ª ya citada, se halla también la de que ahora se trata, pero limitada al caso más frecuente de ser el vendedor quien tenga la obligación de exhibir los documentos que se refieran á la cosa vendida, sin que por esto se excluya la reciprocidad que ahora se establece respecto del comprador, por existir la misma razón. “Otro sí, dice dicha ley, tenuto es el vendedor al comprador de mostrarle las cartas, é el recaudo, que tiene de aquella cosa que vendió, porque él se pueda amparar de aquellos que ella demandan, ó porque pueda probar, si acaesiese alguna dubda, en razon de los términos, ó de los mojonos de ella. Otro tal debe facer, cuando un home fuere obligado á otro por carta de facerle alguna cosa sana.”

Es igualmente aplicable á este caso la doctrina expuesta en los párrafos anteriores sobre el procedimiento que, conforme al art. 501, debe emplearse cuando el requerido se oponga formalmente á la exhibición, ó se niegue á ella sin justa causa, ó destruya ú oculte los documentos para no exhibirlos.

VII.

“Presentación de los documentos y cuentas de una sociedad ó comunidad, al socio ó comunero que los reclame, por el condeño que los tenga en su poder.”—En el art. 222 de la ley de 1855 se dijo, de acuerdo también con la de Partida antes citada, que podrá prepararse el juicio: “5.º Pidiendo un socio ó comunero la presentación de los documentos y cuentas de la sociedad ó comunidad, al socio ó condeño que los tenga en su poder;” y en el núm. 5.º del art. 497 que estamos comentando, se reproduce esta disposición con las mismas palabras, pero añadiendo: “en los casos en que proceda con arreglo á derecho.” Nótese que no se trata de la exhibición, como en los casos anteriores, sino de la “presentación” de los documentos y cuentas, que por pertenecer en común ó interesar á todos los socios, cualquiera de ellos puede obligar judicialmente al condeño que los tenga en su poder á que los presente y queden en el juzgado para hacer uso de su derecho el que los reclame. Podrá éste tener que pedir el cumplimiento de alguna condición del pacto social, y para ello necesitará que se presente la escritura de sociedad ú otro documento en que haya de fundar su

derecho; ó que impugnar las cuentas ó reclamar el saldo que de ellas resulte á su favor, ó deducir cualquiera otra reclamación que á las cuentas se refiera, á cuyo fin será necesaria su presentación. Todo esto puede ser indispensable para preparar el juicio, y la ley autoriza que se pida por los trámites breves y sencillos de las diligencias preliminares que permite el art. 497.

Las palabras “en los casos en que proceda con arreglo á derecho” han sido adicionadas, para que no se entienda que los socios ó comuneros pueden pedir la presentación de las cuentas y libros de la sociedad en todo tiempo, ó sin limitación alguna. Tienen que sujetarse para ello á las condiciones estipuladas en la escritura social, y en su defecto á las prescripciones del derecho, pues el Código de Comercio en sus artículos 150 y 153 pone limitaciones á esa facultad, para que no pueda perturbarse, con pretensiones acaso inmotivadas, la marcha de las compañías en comandita y anónimas con perjuicio de los intereses sociales.

Las circunstancias de cada caso aconsejarán el procedimiento que haya de seguirse. Si se trata de un documento que pertezca á la sociedad en común, y tenga ésta interés en conservarlo, su presentación se convertirá en exhibición para el efecto de dar copia certificada al socio que la reclame para preparar el juicio que se proponga entablar. Y si se trata de la impugnación de cuentas, su presentación será para que se unan á los autos, como base del litigio. Téngase presente que las cuentas, á que se refiere la disposición de que tratamos, son las que hayan sido rendidas por el administrador ó gerente que tenga obligación de darlas, como lo demuestran las palabras “al consocio ó condeño que las tenga en su poder;” nadie puede tenerlas en su poder sino después de formadas y rendidas. Pero si el objeto de la pretensión fuese obligar á que rinda cuentas el que deba darlas, no estaría comprendido el caso en esta disposición, sino que habría de entablarse desde luego la acción correspondiente para compelerle al cumplimiento de esa obligación.

La disposición del art. 501, último de este comentario, es también aplicable al presente caso, como en ella se determina expresamente. Si el requerido para la presentación de documentos ó cuentas de una sociedad ó comunidad de bienes, de cualquiera clase que sea, se opone formalmente por creerse con razón para ello, se sustanciará y decidirá la oposición por los trámites establecidos para los incidentes; y si se niega sin justa causa á verificarlo, podrá el actor reclamarle los daños y perjuicios que se le originen, sin que autorice la ley otro medio de apremio.

VIII.

“Resolución y recursos.”—Quedan expuestos los cinco casos en que pueden pedirse, para preparar cualquier juicio, las diligencias preliminares, á que cada uno de ellos se refiere. En el párrafo penúltimo del mismo art. 497 se ordena, que “el juez accederá en cualquiera de estos casos á la pretensión, si estimare justa la causa en que se funde;” y se añade: “No estando comprendida en ellos, la rechazará de oficio.” Para dar cumplimiento á esta disposición, cuando se presente un escrito pidiendo diligencias para preparar algún juicio, el juez debe examinar: 1.º, si la diligencia que se pide está comprendida en alguno de los cinco casos, que determina dicho artículo; y 2.º, si es necesaria y conduce realmente á preparar el juicio. Concurriendo ambos requisitos debe acceder á ella de plano, y denegarla ó “rechazarla de oficio,” como dice la ley, y por consiguiente sin audiencia de parte contraria, cuando estime que no concurre alguno de los dos requisitos indicados.

Téngase presente que la ley establece como regla general para todos los juicios la disposición de que tratamos, y en tal concepto ordena que se rechace de oficio la pretensión que no esté comprendida en alguno de los cinco casos que determina el art. 497. Mas no por ello han de considerarse excluidas las diligencias que la misma ley establece como preparatorias de ciertos juicios especiales, ni incompatibles las unas con las otras: sería absurdo suponer lo contrario. Así, por ejemplo: la ley autoriza que se prepare el juicio ejecutivo pidiendo que el deudor reconozca su firma puesta en un documento privado, ó que confiese bajo juramento la certeza de la deuda, y el juez debe acceder á esta

pretensión, á pesar de no estar comprendida en ninguno de los cinco casos de dicho artículo.

Pero puede ocurrir que haya fallecido el deudor, y que el acreedor carezca de documentos para justificar quién sea el heredero, si ha aceptado la herencia, ó cualquier otro hecho relativo á su personalidad; en tal caso, para preparar el juicio podrá pedir la declaración jurada á que se refiere el núm. 1.º del art. 497, y justificada por este medio la personalidad del que ha de ser demandado, le pedirá el reconocimiento de la firma de su causante ó la confesión de la deuda para poder entablar la ejecución. Lejos de existir incompatibilidad entre estas dos pretensiones, la segunda es consecuencia de la primera, y por eso conve-ndrá deducirlas por ese orden; aunque no vemos inconveniente en que se deduzcan simultáneamente ó en un mismo escrito, siempre que sea posible, para evitar gastos y dilaciones, citando los artículos de la ley que las autorizan.

“La providencia denegando la pretensión será apelable en ambos efectos.” Así concluye el art. 497, supliendo esta omisión de la ley antigua. Dos puntos importantes resuelve esta disposición: es el primero, que á pesar de causar estado la resolución que recaiga, no exige la ley que se dicte en forma de auto, sino de providencia, en consideración sin duda á la índole de estas pretensiones. Cuando se estime procedente la práctica de la diligencia preliminar solicitada, basta en efecto que se acceda á ella lisa y llanamente; pero si se deniega, será conveniente que el juez, aunque usando la fórmula de la providencia, porque así lo manda la ley, consigne la razón que tenga para rechazarla de oficio, á fin de que pueda apreciarla el tribunal superior en caso de apelación. Y el otro punto es el de conceder el recurso de “apelación en ambos efectos” contra la providencia denegatoria de la diligencia solicitada; y como no concede otro recurso, tenemos por indudable que no debe preceder el de reposición, establecido en el art. 377 (376 para Ultramar) para las providencias que no son de mera tramitación, debiendo considerarse el caso como excepción de dicha regla, y ejecutarse lo que ordena la ley, según ya lo hemos expuesto en la pág. 161 del tomo 2.º. Estas apelaciones habrán de interponerse dentro de los cinco días que señala el art. 382 (381 de la ley para Ultramar).

Concluiremos indicando que la ley no concede recurso alguno contra las providencias accediendo á la pretensión, y por consiguiente han de llevarse á efecto las diligencias solicitadas, á no ser que el requerido para la exhibición se oponga formalmente á ella, en cuyo caso se sustanciará y decidirá la oposición por los trámites establecidos para los incidentes, según se ordena en el artículo 501, último de este comentario, y hemos explicado ya al comentar cada uno de los casos del 497.

Las costas de las diligencias preliminares han de ser de cuenta del que las solicite, y sólo las del incidente á que dé lugar la oposición podrán imponerse al que sea vencido en ella.

Téngase también presente en su caso lo que se dispone en el número 6.º del art. 4.º, según el cual, pueden los interesados comparecer por sí mismos, sin necesidad de valerse de procurador, en las diligencias urgentes que sean preliminares del juicio: las de que se trata y las del artículo siguiente podrán ser urgentes en algún caso: corresponderá al juez apreciar esta circunstancia, para admitir ó no el escrito sin intervención de procurador. La de letrado será siempre necesaria, por no estar comprendido el caso entre las excepciones que determina el art. 10.

Artículo 502.

Fuera de los casos expresados en el art. 497, no podrá el que pretenda demandar, pedir posiciones, informaciones de testigos ni ninguna otra diligencia de prueba, salvo cuando por edad avanzada de algún testigo, peligro inminente de su vida, proximidad de una ausencia á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ú otro motivo poderoso, pueda exponerse el

actor á perder su derecho por falta de justificación, en cuyo caso podrá pedir, y el Juez decretará que sea examinado el testigo ó testigos que estén en las circunstancias referidas, verificándose su exámen del modo que se previene en los artículos respectivos de esta ley.

Estas diligencias se unirán á los autos, luego que se presente la demanda.

Art. 501 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.—(Se copia en el el 502 de la ley de la Península antes inserto, pero con referencia al artículo 496, que es el que en aquella corresponde al 497 de ésta.)

Este artículo concuerda literalmente con el 223 de la ley de 1855, con la adición del último párrafo, en el cual se previene que las diligencias que en su virtud se practiquen, se unan á los autos luego que se presente la demanda: esto era lo procedente, puesto que dichas diligencias han de utilizarse en el pleito como medio de prueba. Se reproduce en él lo que ya se hallaba dispuesto en la ley 2.ª, tít. 16 de la Partida 3.ª, y constituye la única excepción de la regla general que no permite recibir informaciones de testigos sobre el fondo del pleito antes de que éste sea comenzado por demanda y por respuesta.

La disposición de este artículo es tan clara y terminante, y tan conforme con lo que siempre se ha practicado, que no necesita de explicación alguna para su recta inteligencia. Sólo haremos notar que, aunque se refiere al demandante, es también aplicable al demandado, como se declara en el art. 545 (544 para Ultramar). Según ambas disposiciones, no sólo antes de entablar el pleito, sino también después de entablado pero antes del término de prueba, tanto el actor como el demandado pueden hacer uso de la facultad que concede el artículo que estamos comentando para pedir el exámen de algún testigo, siempre que por edad avanzada del mismo, por peligro inminente de su vida, ó por estar para ausentarse á punto con el cual sean difíciles ó tardías las comunicaciones, ó por otro motivo poderoso, análogo á los expresados, pueda exponerse el litigante á perder su derecho por falta de justificación. Esta, que es la razón de la ley y que justifica la excepción de que tratamos, servirá de norma al juez para apreciar, con su prudente criterio, si es ó no justo el motivo alegado, á fin de conceder ó negar las informaciones de testigos que se soliciten en toda clase de juicios antes del término de prueba; resolución que ha de dictar desde luego, sin oír á la parte contraria.

En estos casos, cuando se deduzca la pretensión después de comenzado el pleito, se formará con ella pieza separada á fin de no entorpecer el curso del mismo, considerándola como uno de los incidentes que no ponen obstáculo al seguimiento de la demanda principal, pero dándole la tramitación especial que aquí se establece, conforme á lo prevenido en los artículos 741 y 746 (740 y 745 para Ultramar), y después de examinados los testigos se unirán las diligencias á los autos. Este exámen se verificará del modo prevenido en esta ley para la prueba de testigos, esto es, con citación previa de las partes (art. 570), sin la cual no puede producir efecto ninguna diligencia de prueba, y con las demás formalidades y requisitos que se determinan en los artículos 637 y siguientes, ó sus correlativos en Ultramar.

Sin embargo, cuando el caso sea urgente, como sucederá si el testigo se halla en peligro inminente de su vida, el recto sentido aconseja y la necesidad exige que se prescindiera de los términos, que la ley establece para la prueba de testigos cuando se practica en condiciones ordinarias, y se lleve á efecto la diligencia desde luego, porque de otro modo podría ser ilusoria esa facultad que concede á los litigantes el artículo que estamos comentando. En este caso se hallan las veinticuatro horas de antelación, por lo menos, con que según el art. 570 ha de hacerse la citación de las partes; los diez días que señala el 640 para presentar la lista de testigos, lista que es innecesaria en este caso, porque en el mis-

mo escrito han de consignarse necesariamente los nombres del testigo ó testigos á que se refiera la pretensión; y los tres días de anticipación por lo menos, con que, según el art. 642, el juez debe señalar el día y hora en que haya de darse principio al exámen de los testigos. Además de no deber exigirse la lista de éstos por la razón indicada, los demás términos habrán de reducirse cuanto exijan las circunstancias de cada caso, á fin de que pueda llevarse á efecto la diligencia acordada. Por estas consideraciones tenemos por indudable que, al ordenar la ley en el presente artículo que se verifique "el exámen" del testigo ó testigos "del modo que se previene en los artículos respectivos," se refiere á la forma y modo de examinarlos, y no á los términos antedichos, cuya observancia podría hacer imposible la práctica de la diligencia.

Es de notar, por último, que la ley no designa recurso alguno contra esta clase de providencias, en consideración sin duda á que, si realmente hay urgencia, ésta desaparecería con las dilaciones de la apelación, y si falleciese ó se ausentara mientras tanto el testigo, sería inútil la pretensión, pudiendo en otro caso el interesado utilizar ese mismo medio de prueba dentro del término probatorio. Pero como tampoco lo prohíbe, será preciso seguir la regla general establecida en el art. 377 (376 para Ultramar), en el cual están comprendidas estas resoluciones, ya se dicten en forma de providencia, como deberá hacerse cuando se acceda á la pretensión, ya en forma de auto, cuando se deniegue. Por consiguiente, procederá el recurso de reposición y el de apelación en su caso, conforme á dicho artículo y al 330, admitiéndose ésta en ambos efectos si la interpone el que solicitó el exámen del testigo, por causarle perjuicio irreparable en definitiva el auto denegatorio de su pretensión; y en un sólo efecto, cuando la interponga el contrario contra la providencia accediendo al exámen del testigo, todo según lo prevenido en los artículos 383 y 384, número 3.º, (382 y 383 en la ley para Ultramar).

SECCION TERCERA.

DE LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS.

Por razón de método y para facilitar su consulta, se han reunido en esta sección varias disposiciones, que estaban diseminadas en la ley de 1855, adicionándolas con otras que les sirven de complemento y que eran necesarias para llenar el objeto de la base 6.ª de las aprobadas por la ley de 21 de Junio de 1880 para la reforma de la de Enjuiciamiento civil, en cuanto por ella se mandó "ordenar lo conveniente para que las partes presenten los documentos en que funden su derecho, bien por copia simple, bien originales, antes de que el pleito se reciba á prueba, sin perjuicio de que en el primer caso lo hagan en forma fehaciente durante el término probatorio." No podía ser el objeto de esta base establecer la presentación de los documentos á que se refiere, porque ya estaba establecida en la ley que se iba á reformar, según luego veremos; sino corregir los abusos introducidos en la práctica para eludir el cumplimiento de la ley en ese punto con mengua de la justicia, y á este fin se dirigen las disposiciones que vamos á examinar.

Téngase presente que, según se declara en el art. 533, las disposiciones de esta sección, con exclusión de lo ordenado en el 514 (513 para Ultramar), no son aplicables, ni podrán serlo por su índole y objeto, al juicio verbal, el cual ha de regirse por sus disposiciones especiales.

Artículo 503.

(Art. 502 de la ley para Cuba y Puerto-Rico.)

A toda demanda ó contestación deberá acompañarse necesariamente:

1.º El poder que acredite la personalidad del procurador, siempre que éste intervenga.

2.º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habersele otro transmitido por herencia ó por cualquier otro título.

3.º La certificación del acto de conciliación, ó de haberse intentado sin efecto, en los casos en que es requisito indispensable para entrar en el juicio.

En este artículo se reproduce literalmente el 18 de la ley de 1855, con dos adiciones para expresar mejor su objeto. La primera y la más importante es la del adverbio "necesariamente," hecha en el párrafo 1.º, para demostrar que es indispensable acompañar á toda demanda ó contestación el documento ó documentos que acrediten la personalidad del litigante y de su procurador en su caso, y la certificación del acto de conciliación sin avenencia ó de haberse intentado sin efecto, si el caso no es de los exceptuados por el art. 460 (459 para Ultramar).

La generalidad de "á toda demanda ó contestación," denota que aunque está comprendido el presente artículo en las disposiciones comunes á los juicios declarativos, porque éstos constituyen la regla general, su precepto es aplicable á toda clase de juicios. En todos ellos es indispensable que el actor al promoverlos justifique su personalidad, y que lo mismo haga el demandado al contestar, ó al personarse en los autos ú oponerse á la pretensión del demandante, cuando comparezcan en nombre de otro ó ejercitando derechos que les haya transmitido un tercero. Esto es de sentido común y conforme á la práctica constante de los tribunales.

La disposición del núm. 1.º debe combinarse con la del párrafo 2.º del artículo 3.º, en el cual se mandó que, cuando se comparezca en juicio por medio de procurador, "el poder se acompañará precisamente con el primer escrito, al que no se dará curso sin este requisito, aunque contenga la protesta de presentarlo." Por consiguiente, cuando el procurador de una parte, en cumplimiento de este precepto, tenga ya acreditada y reconocida su personalidad en los autos, sería absurdo suponer que la ley exige presente de nuevo el poder con la demanda ó contestación. Puede verse el comentario de dicho art. 3.º en la página 21 del tomo I.

La otra adición consiste en las palabras "por herencia ó por cualquier otro título," puestas al final del núm. 2.º para fijar la extensión y alcance que ha de darse á las que preceden, relativas al caso en que el derecho que reclame el litigante, "provenga de habersele otro transmitido." Así, ya no puede haber duda de que siempre que la acción ó excepción, ó el derecho que se reclame en juicio, no sea personal, ó no tenga su origen en el mismo litigante, sino por haberlo adquirido de un tercero, debe acompañarse el documento ó documentos que lo acrediten, ya se haya verificado la transmisión por herencia ó legado, ya por cesión, compra-venta ó por cualquier otro título, porque de otro modo no se justificaría la personalidad ó carácter con que el litigante se presenta en el juicio. Y lo mismo debe hacer el curador, el gerente ó administrador de una sociedad, el representante de un Ayuntamiento ú otra corporación, en una palabra, todo el que comparezca en juicio en reclamación de derechos ajenos ó á nombre de otro, porque sin presentar el documento que acredite su representación, no resultaría justificada su personalidad.

En cuanto al número 3.º, téngase también presente lo que se dispone en el artículo 462 (461 para Ultramar).

Si "necesariamente" han de acompañarse á toda demanda ó contestación los documentos indicados, ó los que de ellos deban presentarse, claro es que el juez no puede admitir el escrito sin que se llene ese requisito. En tales casos deberá acordar que luego que se subsane la falta, se dictará la providencia que co-